

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00446

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Excluya del acápite de anexos los enunciados en los renglones 3 al 6, como quiera que no fueron aportados en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

2.- Respecto del demandado FABIÁN DUVAN JIMÉNEZ GIRALDO, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

Efectuado lo anterior, y desde ya, respecto de la dirección anunciada como de WILLINTON ARIEL CARDONA OSPINA, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***” (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica de ambos demandados, pues no es suficiente la simple manifestación de desconocimiento allí referida.

Al respecto debe decirse que no es suficiente tal declaración, pues el mismo interesado quien debe informar las entidades con las cuales conozca que su ejecutada tiene algún tipo de relación por la cual, tal entidad pública o privada, deba tener la información atinente a su dirección electrónica de notificación, máxime cuando afirma conocer quién es su pagador².

¹ “...La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” Énfasis añadido.

² Escrito de medidas cautelares.

3.- Aclare lo pertinente frente al cobro de intereses de plazo, pues del tenor literal del título valor se extrae que las cuotas mensuales fijas fueron de \$ 895.467 y de la lectura del cronograma de plazo se extrae que tales cuotas fueron proyectadas inicialmente con la inclusión tal interés, por lo que las mismas realmente eran variables mes a mes e incluyendo los intereses del caso, por lo que debe explicase esta situación, so pena de tenerla como un cobro de interés sobre interés.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que la sumatoria de los rubros contenidos en el primer numeral "1.- *Por capital*" no corresponde a la sumatoria de los rubros allí indicados.

4.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

6.- El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb 30/07/20

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e82f8fb13d6242949b13a2f225137607a11802a9a68a444850d9ba30b7d7a2**
Documento generado en 04/08/2020 11:53:35 a.m.